

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

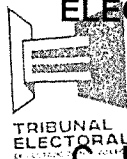
AL C. ALFREDO TORRES MELÉNDEZ, representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Municipal Electoral de Ciénega de flores, Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 12:43 horas del día **12-doce de septiembre del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-968/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **24-veinticuatro de marzo del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de septiembre del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **C. ALFREDO TORRES MELÉNDEZ**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de septiembre de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



José Antonio Gtz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-968/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADO: OXWAL ROEL LEAL PADILLA

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: MIGUEL ANGEL GARZA MORENO

COLABORÓ: OSCAR ALEJANDRO MARTÍNEZ YÁÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a once de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara:

- i) La **EXISTENCIA** de la contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que, dentro de la publicación denunciada, apareció la imagen de personas menores de edad de manera identificable.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Denunciado:	Oxwal Roel Leal Padilla
Denunciante:	Partido Acción Nacional
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
NNA:	Niñas, niños y adolescentes
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.



1.1. Proceso electoral local¹

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El cuatro de octubre del dos mil veintitrés.	Trece de diciembre del dos mil veintitrés al veintiuno de enero.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.	El dos de junio.

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

1.2.1. Denuncia. El cinco de abril, el *denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Electoral*, en contra del *denunciado* por la presunta contravención a la normativa electoral, derivada de la difusión de una publicación en Facebook.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.2.3. Medidas cautelares. El dieciocho de mayo, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.3. Trámite ante este órgano jurisdiccional

1.3.1. Remisiones anteriores del expediente. En fechas veintisiete de enero y dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* remitió el expediente a este Tribunal.

1.3.2. Regularización del procedimiento. Mediante sendos acuerdos fechados en veintiséis de febrero y dos de abril de dos mil veinticinco, el Pleno de este Tribunal Electoral ordenó regularizar el procedimiento, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente integrado.

1.3.3. Remisión del expediente y turno. En su oportunidad, la Presidencia de este Tribunal turnó el expediente al Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

C O N S I D E R A N D O:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento especial sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local por la indebida aparición de *NNA*².

¹ Véase el acuerdo del Consejo General del *Instituto Electoral* relativo al calendario electoral 2023-2024, identificado con el número IEEPCNL/CG/89/2023.

² Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

3.1. Planteamiento del caso

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- En fecha dos de abril, el *denunciado* realizó, en su cuenta oficial de Facebook, una publicación con el carácter de propaganda electoral en la cual aparecen diversos menores de edad.

Al respecto, el *denunciado* no compareció al presente procedimiento sancionador.

4. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

4.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los

artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e) de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN".

4.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes hechos:

- La existencia de la publicación denunciada, difundida el dos de abril, en el perfil de Facebook denominado "Oxwal Leal"³.
- La titularidad de la referida cuenta de Facebook⁴.
- La calidad del *denunciado* como entonces candidato a Cuarto Regidor Propietario del municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por MC⁵.

5. ESTUDIO DE FONDO

Con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral debe resolver si el *denunciado* vulneró las disposiciones contenidas en los *Lineamientos*, mediante la difusión de la publicación en análisis.

Para ello, en cada caso, primero se expondrá el marco normativo aplicable y,

³ Como se desprende de la documental pública consistente en la diligencia de inspección realizada por el personal adscrito a la *Dirección Jurídica*, de fecha cinco de abril.

⁴ Según se advierte en el escrito signado por el *denunciado* en su contestación al oficio IEEPCNL/SE/5809/2024 en fecha nueve de diciembre.

⁵ Como se desprende de la documental pública consistente en copia certificada del acuerdo número IEEPCNL/CG/110/2024 de fecha treinta de marzo, agregada a los autos por la *Dirección Jurídica*, mediante acuerdo emitido el día siete de abril.

posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

5.1. Marco normativo relativo a la aparición de *NNA* en propaganda política o electoral

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un

escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a un menor; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos* estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para

obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

5.2. Caso concreto

Precisado lo anterior, se procede al análisis de fondo, para lo que corresponde tener en cuenta el contenido de las imágenes que fueron objeto del emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora.

Publicación denunciada

Oxwal Leal

¡Que asustado me voy de casa por los perros que están en las calles! ¡Que asustado me voy!



Fecha: dos de abril.

Cuenta de Facebook: Oxwal Leal.

Liga electrónica:

<https://www.facebook.com/oxwal.leal/posts/pfbid0yVxuEEqhMDsANgXj6DpxgaopUfPp0iVi68DpoXFsyW2KJde9gyEckNYvoDAsRSa1I>

Descripción: Se trata de una publicación integrada por diversas imágenes difundida en la red social de Facebook, en la que aparece el candidato y diversos ciudadanos, entre ellos,

personas NNA, portando playeras y diversos objetos donde son visibles el logotipo y el nombre de MC.

La publicación va acompañada del siguiente texto:

"A jalar desde temprano!!! Lic. Javier González porque así estamos acostumbrados!!! A jalar puro naranja!! (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) (emoji)"

En primer término, es pertinente establecer la naturaleza de la publicación denunciada, es decir, si se trata de una publicación de carácter político o electoral, para lo cual es necesario tener presente su contenido.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral**, al promocionar y difundir las actividades de una candidatura a un cargo de elección popular.

Se dice lo anterior pues, bajo un estudio integral y contextual del material atinente, se advierte lo siguiente:

- Se aprecia el emblema de MC.
- Los ciudadanos portan vestimenta con los colores y logotipo de MC.
- La publicación fue difundida durante la etapa de campañas, en el pasado proceso electoral local en el perfil de Facebook del denunciado.

Ahora bien, se tiene que la autoridad sustanciadora, de manera preliminar, certificó la aparición de nueve personas menores de edad en la publicación denunciada.

Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, **a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual**, que aparecen NNA⁶.

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**⁷, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e

⁶ SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

⁷ SUP-REP-692/2024.

inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**⁸.

Conforme a lo expuesto, de un análisis integral y exhaustivo del material denunciado, este Tribunal advierte la aparición de manera **identificable** de solamente siete personas menores de edad dentro del material objeto del procedimiento.

Imágenes de la publicación en donde la autoridad sustanciadora certificó la presencia de <i>NNA</i>		
ID	Fotografía	Análisis
1		La autoridad sustanciadora identificó la presencia de 1 <i>NNA</i>. La menor señalada es plenamente identificable, ya que la toma de la imagen permite visualizar con plenitud sus rasgos fisionómicos.
2		La autoridad sustanciadora identificó la presencia de 11 <i>NNA</i>. Este Tribunal concluye que 6 personas menores de edad son plenamente identificables, ya que su posición respecto del ángulo de la toma de la imagen provoca que se visualicen con

⁸ SUP-REP-995/2024.

	plenitud sus rasgos fisionómicos.
--	--------------------------------------

Así las cosas, en la imagen identificada como “1” es reconocible una persona menor de edad señalada, asimismo, en la imagen identificada como “2”, son reconocibles seis personas menores de edad; en virtud de lo cual, ante la aparición reconocible de siete personas menores de edad, dentro de la propaganda denunciada, el *denunciado* debió acreditar el cumplimiento de los extremos contenidos en los *Lineamientos*, lo que en la especie **no aconteció**.

En consecuencia, lo procedente es declarar la **EXISTENCIA** de la contravención al interés superior de la niñez, derivada de la difusión de la publicación señalada, mediante la cual se expuso la imagen de siete personas menores de edad, sin cumplir con las cargas previstas en los *Lineamientos* que permitan establecer que la inclusión de *NNA* en el material denunciado fue ajustada a derecho.

En consecuencia, lo procedente es realizar la calificación de la falta e individualización de la sanción que habrá de imponer este Tribunal Electoral.

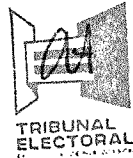
5.3. Calificación de la falta e individualización de las sanciones

Calificación de la conducta. Con motivo de la responsabilidad directa del *denunciado* por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, derivado de aparición de personas menores de edad de manera identificable en los términos establecidos, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permite calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



En ese sentido la sanción aplicable al caso concreto, se infiere de una interpretación sistemática, armónica y funcional de los artículos 66 de la *Constitución Local*; 1.2, 2.1, inciso c), y 456, párrafo primero, inciso c) de la *LEGIPE*, que establece que, dentro de las sanciones previstas por infracciones atribuibles a personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, se encuentra la amonestación pública y multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización.

En esta misma línea, el artículo 458, párrafo quinto, de la *LEGIPE* dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bien jurídico tutelado. En el presente caso, el bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales, que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Por cuanto hace al *denunciado*, la irregularidad consistió en la difusión de una publicación donde aparecen personas menores de edad de manera identificable, dentro de su cuenta de Facebook.

Tiempo. En autos, se encuentra acreditado que la publicación fue difundida el día dos de abril.

Lugar. Su difusión se llevó a cabo por medio de la red social Facebook, dentro del usuario atribuido al *denunciado*.

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta singular que afectó el interés superior de la niñez.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del *denunciado* se dio a través de la red social Facebook.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social.

Intencionalidad. En el caso en particular, el *denunciado* realizó dicha conducta de forma intencional, sin embargo, no existen elementos de convicción que

demuestren haya sido realizada de forma dolosa, esto es premeditadamente, con el ánimo de dañar.

Reincidencia. Este Tribunal Electoral no advierte que *el denunciado* haya sido sancionado, de manera previa, por la misma conducta infractora.

Gravedad de la infracción. A partir de las circunstancias antes señaladas, este Tribunal considera que la infracción en la que incurrió el *denunciado*, debe calificarse como grave ordinaria⁹.

Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que:

- La difusión de la publicación fue a partir del dos de abril.
- El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.
- No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable.

Sanción a imponer. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la *LEGIPE*.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer al *denunciado*, una multa por la cantidad de **50 UMAS**¹⁰ (Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneda nacional).

Pago de la multa. El *denunciado* deberá de pagar la multa a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una vez que cause estado la presente ejecutoria. Ante ello, **se ordena girar oficio** a la citada secretaría para que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal Electoral la información relativa al pago de la multa.

Publicación¹¹. La presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente

⁹ Criterio establecido por *Sala Superior* en recurso SUP-REP-24/2018, en el que determinó que, por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la *Constitución Federal*, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter de dicha prohibición.

¹⁰ Tomando en consideración que la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al año dos mil veinticuatro, cuando se materializó la conducta infractora, tiene un valor de \$108.57 pesos (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

¹¹ Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.

al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **EXISTENTE** la contravención a los *Lineamientos* por parte del *denunciado*, por lo que se le impone la sanción precisada en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **MAYORÍA** de votos de la Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, con el **voto en contra** de la Magistrada **Saralany Cavazos Vélez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Clemente Cristóbal Hernández**, quien autoriza y da fe.

RÚBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA

RÚBRICA
LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR EN CONTRA QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA SARALANY CAVAZOS VÉLEZ, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE PES-968/2024

De la manera más respetuosa y en términos de lo dispuesto en el artículo 316 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y en los diversos 8, inciso "f" y 10 inciso "e" del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, me permito exponer mi voto en contra, al disentir del sentido aprobado por la mayoría respecto al estudio de fondo del asunto.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció a Oxwal Roel Leal Padilla por contravención a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al considerar que en la publicación objeto de la queja apareció la imagen de personas menores de edad de manera identificable.

Ahora, en la propuesta aprobada por mayoría, se aprobó el estudio de fondo de la conductada denunciada, en la que se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la infancia, en razón de que en la propaganda electoral se identificó plenamente la presencia de siete personas menores de edad, sin contar con los requisitos previstos en los citados Lineamientos y, en consecuencia, se sancionó con multa al denunciado.

Sin embargo, contrario a lo propuesto, considero que se vulneraron las reglas del debido proceso toda vez que la parte denunciada no fue debidamente emplazada, lo anterior, puesto que la autoridad sustanciadora, en la imagen marcada con el número "2" del anexo del emplazamiento, no describió ni identificó claramente quiénes eran las once personas menores de edad que aparecen en ella, sino que únicamente se limitó a señalar que se trataba de once personas; como puede advertirse de la imagen anexa, la autoridad administrativa no utilizó herramientas o números para hacer posible su identidad y, con ello, tener certeza de todas las personas que aparecían en la imagen, cuáles eran las identificadas como menores de edad, por lo que, al no realizarse este ejercicio, estimo que se dejó en estado de indefensión al denunciado.

En efecto, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JE-44/2024, estableció que se vulnera el debido proceso en perjuicio del denunciado cuando en el emplazamiento de este tipo de infracciones, no se describen las circunstancias de cada imagen y el número de los menores que fueron motivo de indebida exposición.

En mi opinión, **debió regularizarse el procedimiento** a fin de que el denunciado tuviera la certeza de quiénes eran las personas menores de edad que dieron origen a la denuncia, por ejemplo, al marcar con un círculo, flecha, número y, de

esta forma, cumplir la carga de la descripción de las circunstancias de cada imagen, que tiene la autoridad sustanciadora.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación el criterio adoptado por este Tribunal, en los procedimientos PES-1664/2024 y en el PES-3060/2024, en los que, en casos idénticos sí se estimó indispensable requerir dicha individualización para garantizar el derecho de defensa de la parte denunciada.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto en contra.

RÚBRICA

MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ

MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal a once de septiembre de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA

CERTIFICACION:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente ELS-968-12027 mismo que consta de 9 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de septiembre del año 2025.

MTRO. CLEMENTE CRISTOBAL HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
TRIBUNAL ELECTORAL